

## Síntesis del SUP-REC-38/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

### HECHOS

1. El 24 de marzo de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió una sentencia a través de la cual les ordenó al presidente y al tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá a pagar las dietas y compensaciones adeudadas al síndico de ese órgano.

2. Ante el reiterado incumplimiento de la sentencia, el Tribunal local emitió diversos acuerdos, de entre ellos, el de 14 de junio de 2022, a través del cual requirió el cumplimiento de la sentencia a las recurrentes, presidenta y tesorera del Ayuntamiento –quienes asumieron los cargos edilicios para el periodo 2022-2024– e hizo efectivo el apercibimiento dictado en un acuerdo anterior y les impuso una multa de \$19,244.00. El 13 de julio, las recurrentes cumplieron la sentencia.

3. El 17 de noviembre, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia y ordenó el cobro de la multa. La Sala Xalapa confirmó esa determinación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora reclama que la sentencia impugnada vulnera el principio pro persona y que la responsable no aplicó la suplencia de la queja. Asimismo, sostiene que la multa perdió eficacia, ante el cumplimiento de la sentencia.

### RESUELVE

#### Razonamientos

Se debe desechar el recurso, ya que se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsiste un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

La Sala Xalapa se limitó a analizar la legalidad del acto impugnado, al resolver como inoperantes los agravios de las recurrentes, ya que advirtió que reiteraban lo expuesto ante la instancia local.

Se **desecha** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-38/2023

**RECURRENTES:** ANALÍ RAMÍREZ OLIVERA Y  
DEISY ROSARIO CASAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORÓ:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés

La Sala Superior **desecha** el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JE-231/2022, porque no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. En la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad ni convencionalidad pendientes de resolución y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

GLOSARIO .....	2
1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA .....	5
5. IMPROCEDENCIA .....	5
6. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

### 1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) Óscar Hugo Herrera Hernández, síndico del Ayuntamiento electo para el periodo 2014-2016, denunció ante el Tribunal local la obstaculización al ejercicio de su cargo por parte del presidente y el tesorero de esa administración. En su denuncia, alegó que le dejaron de pagar las dietas y compensaciones desde noviembre del 2014<sup>1</sup>. El Tribunal local tuvo por acreditada la infracción y en la sentencia JDC/127/2016, les ordenó al presidente y al tesorero el pago de las remuneraciones reclamadas.
- (2) Ante el reiterado incumplimiento de la sentencia, la magistrada instructora del Tribunal local en el expediente JDC/127/2016 emitió diversos acuerdos, de entre ellos, el de catorce de junio de dos mil veintidós, a través del cual requirió el cumplimiento de la sentencia a las recurrentes en su calidad de presidenta y tesorera del Ayuntamiento –quienes asumieron esos cargos edilicios para el periodo 2022-2024–, e hizo efectivo el apercibimiento dictado en un acuerdo anterior. Además, les impuso una multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro con 00/100 m. n).<sup>2</sup> En julio de ese año, las recurrentes pagaron lo ordenado en la sentencia.

---

<sup>1</sup> La demanda se presentó en octubre de 2016, a unos meses de acabar con su mandato como síndico.

<sup>2</sup> El Tribunal local requirió el cumplimiento de la sentencia desde el 2017 hasta el 2022, este periodo abarcó varias administraciones del Ayuntamiento, de entre ellas la integrada



- (3) El Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia y ordenó el cobro de la multa. Las recurrentes impugnaron ese acuerdo argumentando que, con el cumplimiento de la sentencia, la multa debió quedar sin efectos. La Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local.
- (4) En este recurso de reconsideración, la presidenta y la tesorera del Ayuntamiento alegan que es incorrecta la decisión de la Sala Xalapa, porque no aplicó el principio pro persona ni la suplencia de la queja, aun cuando tenía conocimiento de su calidad de indígenas. No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Juicio de la ciudadanía local (JDC/127/2016).** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió una sentencia a través de la cual les ordenó al presidente municipal y al tesorero del Ayuntamiento pagar las dietas y compensaciones adeudadas a favor Óscar Hugo Herrera Hernández, síndico de ese Ayuntamiento, por un monto total de \$247,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos con 00/100 m. n.).<sup>3</sup>
- (6) **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> Analí Ramírez Olivera y Deisy Rosario Casas, recurrentes en este recurso de reconsideración, tomaron protesta para asumir los cargos de presidenta y tesorera municipal del Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
- (7) **Apercibimiento de imposición de multa.** Ante el reiterado incumplimiento de la sentencia JDC/127/2016, la magistrada instructora en funciones del Tribunal local emitió diversos acuerdos, de entre ellos, el del once de mayo, en el que se les requirió a las recurrentes –en su calidad de presidenta y tesorera del Ayuntamiento– para que pagaran las dietas ordenadas y se les

---

por las promoventes. El primer acuerdo, a través del cual se les requirió el cumplimiento de la sentencia a las recurrentes, fue emitido el veinte de enero de dos mil veintidós y en dicho acuerdo se les apercibió con una amonestación pública. A partir de ese momento, se emitieron otros acuerdos de requerimiento de cumplimiento y los apercibimientos fueron graduales (100 UMA, 200 UMA, 300 UMA).

<sup>3</sup> Consúltense de las páginas 3 a la 35 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 Accesorio 1".

<sup>4</sup> Las fechas corresponden al 2022, salvo mención en contrario.

apercibió de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de 200 UMA.<sup>5</sup>

- (8) **Imposición de la multa.** Ante el incumplimiento del acuerdo anterior, el catorce de junio se acordó hacer efectiva la multa por 200 UMA, equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro con 00/100 m. n.); se les proporcionó una cuenta bancaria para que depositaran el monto de la multa y se les apercibió de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa de 300 UMA. Asimismo, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que iniciara un procedimiento de revocación de mandato.<sup>6</sup>
- (9) **Cumplimiento de la sentencia (pago de dietas).** El trece de julio, las recurrentes realizaron el pago de las dietas ordenadas en la sentencia JDC/127/2016 por la cantidad de \$247,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos con 00/100 m. n.).<sup>7</sup>
- (10) **Requerimiento para el pago de la multa.** El doce de octubre, la magistrada instructora en funciones del Tribunal local en el expediente JDC/127/2016 emitió un acuerdo mediante el cual les requirió a las recurrentes el pago de la multa en un plazo no mayor a quince días hábiles por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro con 00/100 m. n.).<sup>8</sup>
- (11) **Acuerdo del pleno del Tribunal local.** El diecisiete de noviembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario, mediante el cual, de entre otros aspectos, confirmó el acuerdo de la magistrada instructora que tuvo por cumplida la sentencia principal y ordenó el cobro de la multa impuesta a las recurrentes.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Consúltense de las páginas 931 a la 934 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 Accesorio 3".

<sup>6</sup> Consúltense de las páginas 979 a la 983 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 Accesorio 3".

<sup>7</sup> Consúltense en las páginas 1045 y 1065 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 Accesorio 3".

<sup>8</sup> Consúltense de las páginas 1087 a la 1089 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 Accesorio 3".

<sup>9</sup> Consúltense de las páginas 1279 a la 1286 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 Accesorio 3".



- (12) **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JE-231/2022).** El cinco de diciembre,<sup>10</sup> las recurrentes impugnaron el acuerdo del Tribunal local ante la Sala Xalapa, quien confirmó la decisión el veintiuno de diciembre.<sup>11</sup>
- (13) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-17/2023).** El nueve de enero de dos mil veintitrés, las recurrentes presentaron un juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.
- (14) **Acuerdo plenario.** La Sala Superior consideró que el juicio de la ciudadanía era improcedente y reencauzó la demanda a un recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para que controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

### 3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a su ponencia.
- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

### 4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte –vía recurso de reconsideración– la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>12</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsisten aspectos de constitucionalidad y/o

---

<sup>10</sup> Consúltese la demanda de las páginas 45 a la 54 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 principal".

<sup>11</sup> Se le notificó a la parte actora con respecto a la sentencia el cuatro de enero de dos mil veintitrés, a través del Tribunal local. Consúltese en la página 122 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-JE-231/2022 principal".

<sup>12</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

### 5.1. Marco jurídico

- (19) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (20) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (21) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>14</sup>
  - iii) Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>15</sup>
  - iv) Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>16</sup>
  - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>17</sup> o
  - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>18</sup>
- (22) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>15</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta ninguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.
- (24) Para mayor claridad, a continuación, se expondrán: 1) el acuerdo del Tribunal local; 2) los planteamientos de las recurrentes ante la Sala Xalapa; 3) los razonamientos de la autoridad responsable en la sentencia impugnada; y 4) los agravios y la pretensión planteada en el recurso de reconsideración.

## **5.2. Acuerdo plenario del Tribunal local**

- (25) El Tribunal local emitió un acuerdo plenario, mediante el cual, de entre otros aspectos, confirmó el acuerdo de la magistrada instructora en funciones que tuvo por cumplida la sentencia principal y ordenó el cobro de la multa impuesta a las recurrentes.
- (26) El órgano jurisdiccional local determinó que las promoventes partían de una premisa errónea, al sostener que con el cumplimiento de la sentencia pierde efecto la multa, puesto que fue una medida de apremio para hacer cumplir una determinación. Asimismo, señaló que los tribunales deben ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se ejecuten sus resoluciones.
- (27) Adicionalmente, estableció que el acuerdo que controvierten no se relaciona con multas nuevas o posteriores al cumplimiento de la sentencia, sino que se trataba de una multa impuesta en forma previa a su cumplimiento, multa que les fue apercibida en dos ocasiones.
- (28) Finalmente, respecto al señalamiento de las actoras en cuanto a que el acuerdo de catorce de junio en el que se les impuso la multa de 200 UMA es ambiguo, el Tribunal local señaló que el acuerdo había quedado firme, porque se les notificó el veinte de junio y no lo impugnaron.



### **5.3. Sentencia impugnada (SX-JE-231/2023)**

- (29) La parte actora controvertió el acuerdo plenario del Tribunal local ante la Sala Xalapa. En su demanda, alegó que el acuerdo no estaba fundado, ya que el cobro de la multa carecía de sentido porque, al cumplirse con lo ordenado en la sentencia, el objeto de la multa ya se había alcanzado.
- (30) La Sala Xalapa confirmó el acuerdo del Tribunal local. En la resolución impugnada determinó que los agravios expuestos por las recurrentes eran inoperantes, al ser prácticamente una reiteración de lo controvertido ante la instancia local, es decir, señaló que la parte actora no planteó ningún argumento para confrontar las consideraciones de la responsable.
- (31) Asimismo, consideró que, si bien es cierto que existe suplencia en la deficiencia u omisiones de expresión de los agravios acorde a lo previsto en la Ley de Medios, artículo 23, apartado 1, como la parte actora reiteró las alegaciones esgrimidas ante el Tribunal local, tal circunstancia impidió que se pudiera realizar una sustitución, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.

### **5.4. Agravios de la parte recurrente en este recurso de reconsideración**

- (32) Las recurrentes sostienen que la Sala Xalapa no aplicó el principio pro persona previsto en la Constitución general. También se quejan de que la Sala Xalapa no aplicó la suplencia de la queja, aun cuando tuvo conocimiento de que pertenecen a una comunidad indígena.
- (33) Por otra parte, exponen que la multa no tiene fundamento legal, ya que la finalidad del apercibimiento es ejercer presión para el cumplimiento de la sentencia, por lo tanto, dejó de tener efectos en el momento en que se realizó el pago ordenado.

### **5.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (34) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al

no advertirse que en la controversia subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

- (35) En el caso, la Sala Xalapa se limitó a analizar la legalidad del acuerdo impugnado y, al advertir que las recurrentes no expresaron ningún agravio para controvertir las consideraciones del acuerdo, concluyó que eran inoperantes.
- (36) Así, el estudio de la responsable no implicó una cuestión de constitucionalidad, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional ni inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, confirmó el acto impugnado, al advertir que las promoventes se limitaron a reiterar los agravios expuestos ante la instancia local, consistentes en que la multa debió perder efectos con el cumplimiento de la sentencia. Además, aunque la recurrente reclama la vulneración al principio constitucional pro persona, es criterio de esta Sala Superior que la simple manifestación de ello no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>20</sup> Por otra parte, no se advierte que exista un error judicial evidente por parte de la Sala Xalapa.
- (37) Finalmente, tampoco se considera que se actualice la procedencia a partir del supuesto de relevancia y trascendencia del asunto, ya que la Sala Xalapa se limitó a identificar que la parte actora no expuso ningún argumento para contrarrestar las consideraciones de la instancia local. Además, no se advierte que este caso presente particularidades ajenas a la

---

<sup>20</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.



línea jurisprudencial que pudieran dar lugar a la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico nacional. En consecuencia, se concluye que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.